

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600401619

## ANTECEDENTES

- I. El 10 de septiembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGDHO)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600401619**:

*"Por este medio solicito los acuerdos tomados con la sección sindical de la Paz, Baja California Sur, ya que van para un mes de tener tomadas las ofnas de semarnat y reciente las de conafor, cuales son los acuerdos que no acepto el sr. Baldemar Sicairos, de acuerdo a video difundido en you tube, asi como tambien que medidas van a tomar uds. como autoridades al respecto sobre este paro si es ilegal, como van a calificar a estos trabajadores para el tercer trimestre para el otorgamiento de premios por puntualidad y asistencia, mensual y productividad." (Sic)*

### Datos adicionales:

*"direccion general de poliitica laboral de la semarnat en la ciudad de mexico y direccion general de adaministración." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/2371** datado el 02 de octubre de 2019 **signado por el Director General de la DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **minutas y acuerdos, realizados entre autoridades del Sindicato Nacional de trabajadores de la SEMARNAT, la sección sindical en Baja California Sur, y autoridades de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, así como documentación relacionada con la toma de las instalaciones de la Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur en 2019 y Documentación de la queja folio 011/2019, aprobada para investigación del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la SEMARNAT (CEPCI)**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de un año, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **VIII** de la LGTAIP y **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, relativo con el **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Minutas y acuerdos, realizados entre autoridades del Sindicato Nacional de	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones,	Artículos <b>104</b> y <b>113</b> <b>fracción VIII</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600401619

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>trabajadores de la SEMARNAT, la sección sindical en Baja California Sur, y autoridades de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, así como documentación relacionada con la toma de las instalaciones de la Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur en 2019.</p> <p>Documentación de la queja folio 011/2019, aprobada para investigación del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la SEMARNAT (CEPCI).</p>	<p>recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b></p>	<p>la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>110, fracción VIII</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGDHO** justificó en su oficio número **DGDHO/510/2371**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Riesgo real:** En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, y podría generar incertidumbre en el proceso de investigación de la queja folio 11/2019 (relacionada con los acontecimientos por el cierre de las instalaciones de la Delegación Federal de Baja California Sur) aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria 2019, del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en esta Dependencia, ya que podría viciar la investigación.

**Riesgo demostrable:** Al ser proporcionada la información puesta a reserva, existiría un riesgo demostrable, en virtud de que, como ya se refirió existe una queja presentada ante el CEPCI relacionada con la problemática que se vive en la Delegación Federal en BCS, que actualmente se encuentra en proceso de investigación que al hasta no estar concluido, la obtención de la información

podría provocar un resultado desfavorable para la investigación en caso de que se difunda.

**Riesgo identificable:** Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que podría generar información incorrecta, en caso de que llegase al conocimiento del personal que posiblemente ya no se encuentre considerado para la reestructuración y con ello se generaría incertidumbre en la relación laboral.

De lo anterior, se acredita la actualización del daño que se ocasionaría al interés público, en el supuesto de que se proporcionara la información solicitada por el peticionario en su requerimiento.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

El daño al interés público se vería reflejado en virtud de que al ser información que se encuentra en proceso deliberativo por la investigación de la queja 011/2019 presentada ante el CEPCI, que aún no concluye la investigación se vería comprometida y ello no generaría ningún beneficio para la sociedad.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Si bien, la sociedad y en particular las personas afectadas tienen derecho a conocer las razones que motivaron el cierre de las instalaciones de la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de BCS y en consecuencia los acuerdos a los que se ha llegado, sin embargo, el proceso de investigación que debe llevarse a cabo con base en el "ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés." DOF 22/08/2019, inició el día de la presentación de la queja en el pleno de la Sexta Sesión Extraordinaria del CEPCI (25 de septiembre de 2019). Por lo anterior, con la reserva de la información solicitada se evita que se filtre información relevante para la investigación, hasta que no se haya concluido el proceso, y se cuente con la resolución definitiva por parte del CEPCI que permita el acceso a la información con datos reales, medibles y cuantificables.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGDHO** justificó los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

La información descrita en el cuadro anterior, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Entregar la información descrita, involucrada en la investigación de la queja 011/2019 presentada ante el CEPCI, en contra de personal de la delegación en comento, que se encuentra aún en proceso por satisfacer el interés de un individuo, no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, incertidumbre en la relación laboral en esa Delegación.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El proceso de investigación de la queja 011/2019 relacionada con los acontecimientos sucedidos y que actualmente afectan la relación laboral en la Delegación, no ha concluido en virtud de que el pasado 25 de septiembre de 2019 en el pleno de la Sexta Sesión Extraordinaria del CEPCI se aprobó la conformación de un Subcomité de Investigación integrado por 3 miembros del Comité, por lo tanto dar a conocer la información relacionada con la investigación que se está llevando a cabo, generaría un vicio en el proceso que podría mal interpretarse y alterar la correcta toma de decisiones, la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancias de modo:** De la búsqueda de la información solicitada, se identificó que está se encuentra en proceso deliberativo, con motivo de la investigación de la queja 011/2019 con la finalidad de que el CEPCI este en posibilidades de emitir una resolución al respecto.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente continúan las diversas acciones para dar cumplimiento al proceso de investigación establecido en la normatividad del Comité de Ética.

**Circunstancias de lugar:** La Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, ubicada en el piso 9 de la Av. Ejército Nacional No. 223, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, resguarda la información original que deriva de la presentación de la queja 011/2019 ante el CEPCI, así como los miembros integrantes del Subcomité de Investigación conformado para su atención.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto como prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGDHO** acreditó los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

El proceso deliberativo se formalizó con la aprobación de la queja 011/2019 en el pleno de la Sexta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés que tuvo verificativo el 25 de septiembre del año en curso.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;**

La información solicitada, se encuentra en proceso deliberativo ya que es parte del proceso de investigación que actualmente se está llevando a cabo, con

actividades de análisis y entrevistas, que deben someterse a consideración y aprobación del CEPCI, conforme a la normatividad aplicable.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;**

La información a reservar está directamente relacionada con el proceso deliberativo de investigación de una queja (011/2019) presentada ante el CEPCI.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Al respecto, es menester señalar que el proceso deliberativo concluye cuando este haya quedado sin materia, asimismo, también es cierto que el acceso a la información permite garantizar a la ciudadanía el correcto actuar de las instituciones, en tal razón, al entregarse cualquier tipo de información que podría afectar un proceso de investigación y su confiabilidad, podría incidir negativamente en la relación laboral y personal de los servidores públicos involucrados en la queja presentada.

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, puede dar lugar a presiones sociales desvirtuando la resolución final que debe emitir el CEPCI.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá

clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- IV. Que en el oficio número **DGDHO/510/2371**, la **DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**"*

Al respecto, este Comité considera que la **DGDHO**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**Riesgo real:** *En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, y podría generar incertidumbre en el proceso de investigación de la queja folio 11/2019 (relacionada con los acontecimientos por el cierre de las instalaciones de la Delegación Federal de Baja California Sur) aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria 2019, del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en esta Dependencia, ya que podría viciar la investigación..*

**Riesgo demostrable:** *Al ser proporcionada la información puesta a reserva, existiría un riesgo demostrable, en virtud de que, como ya se refirió existe una queja presentada ante el CEPCI relacionada con la problemática que se vive en la Delegación Federal en BCS, que actualmente se encuentra en proceso de investigación que al hasta no estar concluido, la obtención de la información podría provocar un resultado desfavorable para la investigación en caso de que se difunda.*

**Riesgo identificable:** *Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que podría generar información incorrecta, en caso de que llegase al conocimiento del personal que se encuentra involucrado en la Investigación de la queja 11/2019, lo que generaría incertidumbre en la relación laboral.*

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600401619

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El daño al interés público se vería reflejado en virtud de que al ser información que se encuentra en proceso deliberativo por la investigación de la queja 011/2019 presentada ante el CEPCI, que aún no concluye la investigación se vería comprometida y ello no generaría ningún beneficio para la sociedad.*

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Si bien, la sociedad y en particular las personas afectadas tienen derecho a conocer las razones que motivaron el cierre de las instalaciones de la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de BCS y en consecuencia los acuerdos a los que se ha llegado, sin embargo, el proceso de investigación que debe llevarse a cabo con base en el "ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés." DOF 22/08/2019, inició el día de la presentación de la queja en el pleno de la Sexta Sesión Extraordinaria del CEPCI (25 de septiembre de 2019). Por lo anterior, con la reserva de la información solicitada se evita que se filtre información relevante para la investigación, hasta que no se haya concluido el proceso, y se cuente con la resolución definitiva por parte del CEPCI que permita el acceso a la información con datos reales, medibles y cuantificables.*

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*La información descrita en el cuadro anterior, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Entregar la información descrita, involucrada en la investigación de la queja 011/2019 presentada ante el CEPCI, en contra de personal de la delegación en comento, que se encuentra aún en proceso por satisfacer el interés de un individuo, no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, incertidumbre en la relación laboral en esa Delegación.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*El proceso de investigación de la queja 011/2019 relacionada con los acontecimientos sucedidos y que actualmente afectan la relación laboral en la Delegación, no ha concluido en virtud de que el pasado 25 de septiembre de 2019 en el pleno de la Sexta Sesión Extraordinaria del CEPCI se aprobó la conformación de un Subcomité de Investigación integrado por 3 miembros del Comité, por lo tanto dar a conocer la información relacionada con la investigación que se está llevando a cabo, generaría un vicio en el proceso que podría mal interpretarse y alterar la correcta toma de decisiones, la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600401619

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*Se acredita con fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.*

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** De la búsqueda de la información solicitada, se identificó que está se encuentra en proceso deliberativo, con motivo de la investigación de la queja 011/2019 con la finalidad de que el CEPCI este en posibilidades de emitir una resolución al respecto.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente continúan las diversas acciones para dar cumplimiento al proceso de investigación establecido en la normatividad del Comité de Ética.

**Circunstancias de lugar:** Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, ubicada en el piso 9 de la Av. Ejército Nacional No. 223, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, resguarda la información original que deriva de la presentación de la queja 011/2019 ante el CEPCI, así como los miembros integrantes del Subcomité de Investigación conformado para su atención.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGDHO** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto como prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.*

De igual manera, este Comité considera que la **DGDHO** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*El proceso deliberativo se formalizó con la aprobación de la queja 011/2019 en el pleno de la Sexta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés que tuvo verificativo el 25 de septiembre del año en curso.*

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*La información solicitada, se encuentra en proceso deliberativo ya que es parte del proceso de investigación que actualmente se está llevando a cabo, con actividades de análisis y entrevistas, que deben someterse a consideración y aprobación del CEPCI, conforme a la normatividad aplicable.*

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*La información a reservar está directamente relacionada con el proceso deliberativo de investigación de una queja (011/2019) presentada ante el CEPCI.*

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Al respecto, es menester señalar que el proceso deliberativo concluye cuando este haya quedado sin materia, asimismo, también es cierto que el acceso a la información permite garantizar a la ciudadanía el correcto actuar de las instituciones, en tal razón, al entregarse cualquier tipo de información que podría afectar un proceso de investigación y su confiabilidad, podría incidir negativamente en la relación laboral y personal de los servidores públicos involucrados en la queja presentada.*

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600401619**

*Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, puede dar lugar a presiones sociales desvirtuando la resolución final que debe emitir el CEPCI.*

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGDHO/510/2371** de la **DGDHO** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de octubre de 2019.**

  
**Benjamín Salvador Berlanga Gallardo**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Erick Fernando García Puón**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**